IMPUESTO DE TASA ADICIONAL, ORIGEN, PROBLEMAS Y

MODIFICACIONES RECIENTES

Por: Juan Manuel Baraona Sainz.
Profesor del Departamento de
Derecho Económico
Facultad de Derecho. U. de Chile.

El D.L. 3454, publicado en el Diario Oficial de 25 de Julio de 1980, introdujo importantes modificaciones al impuesto de acciones constituídas en Chile. Ello nos brinda una buena oportunidad para referirnos a este tributo con algún detalle.

Con este proposito, y en lugar de iniciar el estudio con un análisis exegético del nuevo texto del artículo 21 de la ley de la renta, que contenía el impuesto aludido, nos parece más útil enfocar el trabajo estudiando, en primer lugar, cuál es el origen y finalidad que se tuvo en cuenta al establecer el impuesto de tasa adicional en la actual ley de la renta. A continuación, nos referiremos a los principales problemas que se fueron produciendo en su aplicación. Esta referencia a las dificultades producidas nos parece indispensable,

toda vez que las modificaciones del D.L. 3454 tienen por objeto precisamente solucionar, en mayor o menor medida, las principales distorsiones que se habían venido produciendo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones como con secuencia del tributo en análisis. Finalmente, la última par te del trabajo se dedicará a precisar de qué manera estas mo dificaciones han venido a dar una solución legal a los numero sos problemas interpretativos que se habían generado.

I.- ORIGEN Y PROPOSITO DEL IMPUESTO DE TASA ADICIONAL.

1.- Como se sabe, en nuestra legislación a la renta, las utilidades o beneficios que obtienen las sociedades se encuentran afectos a impuesto a la renta a un doble nivel. Por una parte, la sociedad paga los impuestos de primera categoría y habitacional. Este último, aún cuando en estricto derecho no es un impuesto contemplado en la ley de la renta, sino en el D.L. 1519, en realidad constituye un tributo más sobre las utilidades.

De otro lado, los propietarios de la sociedad, socios en las sociedades de personas y accionistas en las sociedades de capital, quedan sujetos al impuesto global complementario o adicional. Si el accionista o socio es una persona natural con domicilio o residencia en Chile, debe pagar impuesto global complementario; por el contrario, si es una persona natural o jurídica con domicilio o residencia en el exterior el impuesto que corresponde es el adicional. Finalmente, si el socio o accionista es a su vez una sociedad con domicilio en el país, no es contribuyente de ninguno de los dos tributos indicados. Durante la vigencia de la anterior ley de la

renta, la sociedad que era socio o accionista no quedaba sujeta a tributación alguna; ello, sin perjuicio del global com
plementario o adicional que pagaren sus socios o accionistas
en caso de ser contribuyentes de estos tributos. De no ser
así, la renta pasaba de una entidad a otra hasta llegar a un
contribuyente de los impuestos global complementario o adi cional.

2.- La antigua ley de la renta, presentaba una profunda distorsión entre el tratamiento impositivo de los propietarios de una sociedad, según ésta se organizare como sociedad de personas o de capital (anónima o en comandita por acciones).

Este diferente tratamiento impositivo decía relación básicamente con dos aspectos, a saber:

a) En lo que dice relación con la oportunidad en que debe pa garse el impuesto a nivel del accionista o socio, la legis lación contenía normas diversas.

Así, los accionistas de una sociedad anónima o en comandita por acciones, quedaban sujetos a impuesto global complementario o adicional, según correspondiere, solamente al recibir dividendos.

Por el contrario, los socios de las sociedades de personas, de la misma manera que el gestor en una sociedad en comandita por acciones, debían agregar a la base imponible de los referidos tributos la parte que les correspondiere en las utilidades percibidas o devengadas por la so-

ciedad, aún cuando no fueren distribuídas, e incluso si ellas se capitalizaban.

Fácil resulta advertir que este distinto tratamiento tributario, conducía a la posibilidad de postergar,
incluso indefinidamente, el pago del impuesto global complementario o adicional para los accionistas de las socie
dades anónimas o en comandita por acciones. Para ello,
bastaba no distribuir dividendos en dinero o hacerlo en la
forma de acciones liberadas. Así, en tanto no existiere
distribución en dinero no había impuesto para el accionista. Por el contrario el socio, debía sufragar inmediatamente el impuesto personal, global o adicional, aun cuando no existiere distribución.

Esta diferencia permite, en gran medida explicarse la enorme proliferación de sociedades anónimas en nuestro país, muchas de las cuales son entidades que, por su
estructura, volumen o naturaleza corresponden verdaderamen
te a sociedades de personas, pero que, por razones de índo
le tributaria se han organizado en la forma recién indicada.

b) La segunda diferencia que se producía en la anterior ley, y que se mantuvo hasta la dictación del D.L. 3454, dice relación con lo que podríamos llamar la cobertura o alcance del tributo.

En efecto, el socio de una sociedad de personas debía incluir en la base imponible del impuesto global complementario o adicional, la parte que le correspondie-

re en la renta líquida imponible de la sociedad, más todas las utilidades, beneficios y participaciones percibidos o devengados en la sociedad en la proporción correspondiente y que no formen parte de la renta de primera categoría. Dentro de estas últimas, se encontraban por ejemplo, las rentas exentas de categoría. Sin embargo, y por expresa disposición legal, el socio no debía colacionar a efectos de su impuesto personal las utilidades percibidas o devengadas por la sociedad y que la ley calificaba como ingresos no constitutivos de renta.

El accionista, por el contrario, debía considerar en la base imponible de su impuesto personal la totalidad de las utilidades y demás cantidades que la sociedad anónima o en comandita por acciones le distribuya a cualquier título en su calidad de accionista. Sólo se excepcionaban de esta consideración, la distribución de acciones liberadas, las devoluciones de capital reajustado al disolverse y liquidarse la sociedad y otras de menor importancia. De be hacerse presente que dada la amplitud de la norma, en la medida que la sociedad anónima distribuyera dividendos con cargo a utilidades provenientes de ingresos no constitutivos de renta, dichas distribuciones debían considerar se también para el efecto del impuesto personal del accionista.

Como puede apreciarse, en este aspecto, el tratamiento del acccionista era más desfavorable que el socio, toda vez que debía tributar con impuesto personal incluso por aquellos dividendos originados en ingresos no renta, lo que no ocurría con aquél. En resumen, durante la anterior legislación, existían notables diferencias entre el tratamiento tributario de las sociedades anónimas o en comandita por acciones y de personas, tanto en lo referente a la oportunidad de tributación de los propietarios de las mismas, como a la cobertura del impuesto.

3.- Es sabido que <u>uno de los principales objetivos</u> de la reforma tributaria iniciada en 1974 es el de establecer un régimen impositivo compatible con el modelo económico de economía de mercado.

Este sistema se caracteriza por el énfasis en el régimen de propiedad privada de los bienes de producción, co mo elemento fundante de las formas de organización productiva, y en el libre juego de las fuerzas del mercado como meca nismo para la toma de decisiones en materia económica y para la asignación de los recursos productivos.

El énfasis que coloca este sistema en el rol del mercado como elemento básico de toma de decisiones y asignación de recursos, exige necesariamente un sistema tributario neutro. Vale decir, precisa de un régimen impositivo que no interfiera, de una manera o de otra, en las decisiones que toman los distintos agentes económicos, las cuales deben estar guiadas exclusivamente por la racionalidad económica, y no por variables exógenas a la misma como podría ser el elemento tributario.

Obviamente que este propósito de neutralidad exige imperiosamente el establecimiento de un régimen impositivo

homogéneo para las distintas formas de organización empresarial. De otro modo, el estatuto jurídico que se dé a las
distintas unidades productivas, se encontrará determinado,
no por variables y antecedentes económicos, sino de manera
importante por el diverso régimen tributario que afecta a la
empresa. Fácil resulta entonces comprender, que el sistema
de la antigua ley de la renta que se ha descrito brevemente,
era de manera absoluta inconciliable con la nueva legisla ción a la renta. De ahí, la necesidad imperiosa de introdu
cir modificaciones al régimen de tributación de las empre sas.

No obstante lo anterior, al dictarse la actual ley de la renta contenida en el D.L. 824, el legislador se ocupó en realidad sólo de uno de los dos problemas que se han venido analizando, cual es aquél referente a la oportunidad en que se paga el impuesto. El problema de la cobertura del mismo sólo ha venido a ser tratado en las modificaciones contenidas en el D.L. 3454.

- 4.- En lo referente al problema de la oportunidad del pago del impuesto personal, y desde un punto de vista teórico, podían darse tres alternativas:
- a) Una primera posibilidad consistía en asimilar a todas las empresas al régimen de la sociedad anónima. Ello conducía, a que los socios de las sociedades de personas tributarían también sobre base percibida, vale decir, al retirar utilidades.

Sin embargo, a poco de analizar el problema, uno

se da cuenta de inmediato que la estructura, forma y natu raleza de una sociedad de personas permite de manera bastante fácil burlar el propósito de la ley de que las utilidades permanezcan en la sociedad como requisito para pos tergar el tributo. Dicho de otro modo, resulta bastante simple poder burlar el propósito legal y proceder en la práctica a retirar utilidades, sin que formalmente se pro duzcan una distribución, con lo cual, el impuesto no se pagaría no obstante que los socios están recibiendo los recursos. Cabe recordar, además, que la idea de postergar el impuesto personal en la medida que las utilidades permanezcan durante un determinado tiempo en la sociedad de personas, ya habia sido experimentada en el pasado con resultados bastante negativos, lo que había llevado preci samente a terminar con el sistema. En resumen, no pare cía conveniente repetir una experiencia que no había dado resultados.

b) Una segunda alternativa consistía en asimilar a todas las empresas al régimen de la sociedad de personas. De acuer do a este esquema, el accionista debería colacionar a efectos de su impuesto personal su participación porcentual en la utilidad devengada por la sociedad , independiente mente de que se produjere distribución de dividendos.

Fácil también resulta concluir que este sistema es incompatible con la naturaleza de una sociedad anónima o en comandita por acciones. En ella, el accionista no tiene inmediatamente derecho a la utilidad en el momento en que ésta se genera para la sociedad, sino en la medida que la junta de accionistas de la sociedad acuerde distri

buír estas utilidades bajo la forma de dividendos. Enfoca das así las cosas, un régimen de asimilación a la sociedad de personas resultaría manifiestamente perjudicial para los accionistas minoritarios, que posibilidad alguna tie - nen de incidir en la política de dividendos en la empresa y que sin embargo, se verían obligados a tributar, no obstante que no recibirán, a lo mejor jamás, la utilidad so bre la cual están pagando impuesto.

Esta circunstancia tampoco hacía recomendable la asimilación de todas las empresas al régimen de la sociedad de personas.

c) Una tercera alternativa, consistía en establecer desde ya un impuesto a nivel de la sociedad anónima o en comandita por acciones, al cual se le daría carácter compensatorio del impuesto personal anticipado que paga el socio de la sociedad de personas. De esta manera, se haría irrelevante, o menos distorsionadora, la posibilidad de postergar el impuesto personal mediante el expediente de no distribuir dividendos.

Este fue el esquema escogido, y que ha dado lugar al impuesto de tasa adicional contenido en el artículo 21 de la ley de la renta.

5.- El esquema básico de la tasa adicional, tal como fue concebido originalmente en la ley de la renta, consistía en crear un impuesto que constituía, si bien no jurídica por lo menos económicamente, un verdadero anticipo a cuenta de los impuestos global complementario y adicional que

<u>deberían pagar los accinnistas al efectuarse distribuciones</u> en dinero.

Para ello se consideraron los siguientes aspectos:

- a) Establecimiento de un impuesto de cargo de la sociedad anó nima o en comandita por acciones, respecto del cual ésta era jurídicamente contribuyente. Este aspecto debe resaltarse, toda vez que no es infrecuente escuchar que la tasa adicional representa una especie de retención o pago por cuenta del accionista. Esta afirmación no es efectiva en términos jurídicos, ello sin perjuicio de que dentro de la lógica del sistema el tributo constituya realmente un anticipo de los impuestos personales.
- b) El impuesto referido debería aplicarse sobre todas aquellas utilidades obtenidas por la sociedad, susceptibles de generar impuesto global complementario o adicional, en algún momento durante la vida de la sociedad o a su extinción, al distribuirse en dinero a los accionistas. Ello, debido a que la tasa adicional estaba considerada precisamente como un anticipo de estos últimos.

Consecuencia de lo indicado es que:

- Toda utilidad susceptible de ser distribuída y de generar impuesto personal, debería pagar ta sa adicional;
- Por el contrario, toda utilidad o cantidad no susceptible de distribución, o que al distribuír se no generare impuestos global complementario o adicional, debería excluírse de la base imponible de la tasa adicional.

c) Hasta este momento, el sistema conducía en realidad a una doble tributación o tributación excesiva, sobre las utilidades originadas en sociedades anónimas o en comandita por acciones. En efecto, a nivel de la empresa se pagaba: un impuesto adicional que no sufragaban las sociedades de personas. A su turno, al momento de efectuarse una distribución a los accionistas, éstos nuevamente deberían considerar dichos dividendos para sus impuestos global complementario o adicional.

A objeto de evitar esta carga tributaria excesiva, se pensó en la posibilidad de establecer un mecanismo de compensación que neutralizare o al menos redujere sustancialmente, el efecto distorsionador recién indicado.

- 6.- La definición del esquema básico señalado en el número precedente, llevó a los redactores del artículo 21 a la necesidad de solucionar diversos problemas relacionados con el tributo que se viene analizando:
- a) En primer lugar, se planteó la necesidad de definir cuál sería la base imponible de la tasa adicional.

A este respecto, y desde un punto de vista conceptual, debía quedar sujeta a impuesto toda utilidad sus ceptible de distribución y de generar impuestos personales a nivel de accionista. También conceptualmente, ésta utilidad está representada en el hecho por el resultado financiero de la empresa. En efecto, cabe recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Código de Comercio, los dividendos se distribuirán sobre la base

de las utilidades líquidas de la empresa mostradas en su balance y estados financieros, vale decir el resultado contable financiero.

En verdad, el legislador pudo haber señalado sim plemente que la base imponible del tributo sería la utili dad financiera del balance practicado de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, requisito este último que otorgaría un ingrediente de objetividad al sistema.

En lugar de seguir este camino, el legislador prefirió utilizar un procedimiento, que, en el fondo, es un intento por reconstruir la utilidad financiera a partir de la renta líquida imponible de primera categoría. Como se sabe, la determinación de la renta líquida imponible responde a un conjunto de ajustes tributarios efectuados al resultado contable de la empresa. Para llegar a este resultado financiero, se hacía pues necesario proceder en sentido contrario y, a partir de la renta líquida imponible, reconstituir la utilidad financiera. Desafortunadamente este proceso, tal como quedó redactado el artículo 21, no era en absoluto claro ni completo y, como consecuencia de ello, es que se han planteado los numerosos problemas de este tributo y que han venido a ser solucionados en parte sólo con la dictación del D.I. 3454.

Partiendo de este principio de reconstituir el resultado financiero, el artículo 21 de la ley de la renta estableció como punto de partida para el cálculo de la renta ta afecta a tasa adicional, la renta líquida imponible de

primera categoría de la sociedad anónima.

En su N°1, el artículo 21 señalaba que a la referida renta líquida imponible de primera categoría debía agregarse todas las demás cantidades percibidas o devengadas por la sociedad anónima o en comandita por acciones en el ejercicio comercial respectivo y que no formaren parte de la mencionada renta líquida imponible, con la sola excepción de los dividendos obtenidos de otras sociedades anónimas que hubieren ya sufragado la tasa adicional.

La agregación de las cantidades referidas obedecía el propósito de incrementar la renta líquida imponi ble con aquellas partidas que se habían excluído del resul tado financiero para determinar la base impositiva de la primera categoría. Sin embargo, la redacción de la norma era bastante defectuosa y dio lugar en la práctica a diver sos problemas que se analizarán posteriormente.

Por la misma razón que la ley debió establecer es tos agregados, también el legislador contempló diversas deducciones las que correspondían, en general, a gastos de orden financiero no aceptados tributariamente para el cálculo del impuesto de categoría. Toda vez que la tasa adicional constituía un anticipo de los impuestos personales y que recaía sobre todo aquello susceptible de distribu - ción, parece lógico excluir aquellos gastos que, aún no aceptándose para la determinación del impuesto de primera categoría, jamás podrían ser distribuídos ya que se habían efectuado en beneficio de terceros no accionistas. Por tal motivo, en su N° 2, el artículo 21 ordenó rebajar el

impuesto de primera categoría del año respectivo (por la muy simple razón de que no es una cantidad susceptible de ser distribuída) y los desembolsos de dinero y retiros en especies efectuados con cargo a los resultados del ejercicio, que la ley no aceptaba tributariamente como gasto de categoría, siempre que sus beneficiarios estuvieren fehacientemente identificados.

- b) Un segundo problema era el de determinar la tasa del im puesto, la que se estableció convencionalmente en un 40%.

 Para ello se tuvo en cuenta quizás que el impuesto adicio
 nal del accionista extranjero era del mismo porcentaje, y
 probablemente se consideró que era razonable suponer que
 la tasa promedio de global complementario de los accionis
 tás nacionales sería de un monto similar. En todo caso es
 preciso reiterar que la circunstancia que la tasa adicional sea un 40% es una decisión convencional del legislador
 y no obedece necesariamente a una razón específica.
- c) El tercer problema que se les planteaba a los legisladores era el de mantener la debida correlación entre el impuesto de tasa adicional y la tributación de los accionistas.

A objeto de evitar la doble tributación a que he mos hecho referencia, la ley otorgó a los contribuyentes de impuesto global complementario e impuesto adicional que incluían en la base imponible de los respectivos tributos los dividendos obtenidos, un crédito igual al 40% de los dividendos recibidos. Con ello se compensaba, en muchos casos parcialmente, el anticipo efectuado por la sociedad anónima.

d) No obstante lo anterior, la trilogía formada por la tasa adicional, el impuesto personal y el crédito podía crear problemas de diffcil solución en casos especiales. era perfectamente posible que la sociedad anónima distri buyere a sus accionistas dividendos que no habfan do afectos al impuesto de tasa adicional. Ello, principalmente debido a las diferencias que pueden producirse entre el resultado financiero de la empresa y su renta tributaria. En efecto, era perfectamente posible que te niendo pérdida para el impuesto de categoría, la sociedad no obstante tuviere utilidad financiera susceptible de distribución. En este evento, al distribuir la sociedad anónima dividendos en dinero, los contribuyentes accionis tas debían considerarlos para sus impuestos global comple mentario o adicional. Sin embargo, estos dividendos no habían sufraçado la tasa adicional a nivel de la sociedad.

En este caso se rompía la debida correspondencia entre tasa adicional, impuesto del accionista y crédito, ya que se daba la posibilidad de que el accionista tuviere crédito contra su impuesto personal, en circunstancias que el anticipo que justificaba y daba origen a ese crédito (tasa adicional) no se había pagado.

Frente a esta situación había dos alternativas de solucionar el problema. La primera, consistente en seña lar simplemente que en tal caso el accionista no tenía dere cho al crédito. Esta circunstancia obligaría a la empresa a comunicar a sus accionistas cada vez que distribuyere dividendos con cargo a utilidades o fondos que no habían pagado

tasa adicional, a objeto que los accionistas se abstuvieren de considerar el crédito.

El Servicio de Impuestos Internos, no obstante, adoptó un criterio diverso en la circular N°70 de 1976, dando aplicación permanente a la norma contenida en el artículo 14 transitorio del D.L. 824. De acuerdo a la tesis del Servicio, el accionista siempre tendría derecho al crédito al recibir el dividendo, independientemente de que éste fuera provisorio o definitivo y de que hubiere o no sufragado la tasa adicional. Dicho de otro modo, el accionista no tenía que preocuparse de la situación tributaria del dividendo gozando en todo caso del crédito concedido.

Por su parte, la sociedad si debia ocuparse de es ta situación y dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 transitorio del D.L. 824. Conforme a este sistema, y cada vez que la sociedad anónima distribuyere dividendos entre sus accionistas, susceptibles de generar impuesto global complementario o adicional respecto de dichos accionistas, debía efectuar una comparación entre dos antecedentes, a saber: por una parte, aquellas cantidades que habían tributado con tasa adicional desde que ésta se creó el 1ºde enero de 1975, por la otra, los dividendos distribuídos hasta ese momento. Si de la comparación efectuada resultaba un exceso de dividendos distribuídos por sobre las cantidades que habían pagado tasa adicional, la sociedad anónima debía agregar dicho excedente a la base imponible del tributo del año comercial en que ocu rría la distribución. Por el contrario si los dividendos distribuídos eran inferiores a las cantidades que habían pagado tasa adicional, simplemente existía una posibilidad de futuras distribuciones sin necesidad de agregarlas a la tasa ad \underline{i} cional.

Como puede apreciarse, el sistema ponía la responsabilidad en la sociedad y no en el accionista. En síntesis, se formaba una verdadera cuenta corriente entre la empresa y el Fisco, permitiendo a ésta hacer distribuciones hasta los montos que habían pagado tasa adicional, y obligándola a agregar a dicha tasa los excedentes de dividendos distribuídos por sobre aquellas utilidades que habían sufragado el impuesto.

II.- LOS PROBLEMAS EN LA APLICACION DEL ARTICULO 21.-

Desde un comienzo, el impuesto de tasa adicional dio lugar a diversos problemas de importancia, los que se pasan a reseñar en términos generales:

se analiza, debían quedar lógicamente al margen de este tributo las sociedades anónimas de propiedad pública. En efecto, si el propósito y objetivo de la tasa adicional era constituir un anticipo a cuenta de los impuestos personales de los accionistas en tanto la utilidad social no fuere distribuída, no cabía que las sociedades de propiedad del Estado sufragaran este impuesto. Ello, en razón de que el accionista estatal, por definición jamás podría ser contribuyente de impuesto glo bal complementario o adicional. En tal perspectiva, el pago de impuesto del artículo 21 representaría un anticipo a cuenta de un tributo que jamás se devengaría.

Por tal motivo, en el texto original del artículo 21 se contemplaba una marginación de las sociedades anónimas públicas del pago de este tributo.

Esta situación, sin embargo, producía una segunda distorsión. La neutralidad tributaria supone, no solamente una homogenización del tratamiento impositivo de las distintas formas de organización empresarial, sino también la existencia de un régimen tributario similar para las empresas públicas y privadas. Esto, no tanto por razones de rendimiento fiscal ya que en términos de recaudación los recursos llegarían al Estado sea vía tributo o vía utilidad, sino por la ne cesidad de crear una situación de competencia entre las empre sas públicas y las privadas y mostrar en aquéllas resultados susceptibles de ser comparados en condición de igualdad frente a sus congéneres del sector privado.

Este imperativo de evitar privilegios a las empresas del sector público no se cumplía al eximirse a las sociedades anónimas públicas del tributo en análisis, ya que estas empresas terminaban pagando una tasa aproximada de un 15% sobre sus utilidades (impuestos de primera categoría y habitacio nal), en circunstancias que las sociedades anónimas y en coman dita privadas debían soportar, en términos generales, una car ga tributaria agregada de aproximadamente del 48,57%.

Conciente de esta situación, el legislador, al introducir diversas modificaciones a la ley de la renta en el D.L. 1604, puso término a este distinto tratamiento eliminando de manera definitiva la marginación de las sociedades anónimas públicas de la tasa adicional. Como consecuencia de es

ta modificación legal, estas últimas quedaron sujetas a la tas a adicional no obstante que el accionista estatal no sería jamás sujeto de los impuestos global complementario o adicional.

A pesar de las modificaciones introducidas por el D.L. 1604 subistía un problema: el de las empresas públicas no anónimas.

En efecto, todas las formas de organización empre sarial, públicas o privadas, pagaban los impuestos de primera categoría y habitacional. Las sociedades anónimas privadas sufragaban además la tasa adicional y sus accionistas los impuestos complementario o adicional, con un crédito equivalente a un 40% del dividendo recibido el que tendía a neutralizar el efecto de la tasa adicional; las sociedades anónimas públi cas pagaban también el impuesto de tasa adicional; finalmente las sociedades de personas privadas, no estaban sujetas a impuesto alguno además de los de primera categoría y habitacional, pero sus socios pagaban impuesto global complementario o adicional según correspondiere. Sin embargo las empre sas no anónimas de propiedad del Estado, quedaban sujetas so lamente a los impuestos de categoría y habitacional, representando una situación privilegiada respecto de las otras formas societarias.

Esta distorsión, se terminó con la dictación del D.L. 2398, que en su artículo segundo estableció que las empresas de propiedad del Estado no organizadas como sociedad anónimas debían también pagar la tasa adicional sobre la participación que le correspondiere al sector público.

Como puede apreciarse, estas modificaciones busca ron homogeneizar el tratamiento impositivo de las empresas del sector público y privado. Sin embargo, ellas afectaron de manera significativa la lógica misma del sistema de la tasa adicional concebida como un anticipo a cuenta de los im puestos personales de los accionistas.

En adición a la situación descrita, que correspon de más bien a un problema de política tributaria que de interpretación, el impuesto en análisis dio lugar a importantes problemas y discrepancias interpretativas, todas las cuales se refieren a la base imponible del tributo. De manera preponderante, estas dificultades estuvieron determinadas por la defectuosa redacción del artículo en su intento por reconstruir la utilidad financiera a partir de la renta líquida imponible. En los números siguientes nos referiremos a las principales situaciones controvertidas en relación con este asunto.

2.- Como se recordará, el mecanismo contemplado en el artículo 21 consiste básicamente en una serie de agregados positivos y negativos que se efectúan a la renta líquida imponible de primera categoría de una sociedad.

Resulta entonces que la <u>renta líquida imponible</u> constituye el punto de partida para el cálculo del impuesto.

Es precisamente en este punto de partida donde se plantea uno de los problemas más importantes en relación con este tributo.

La dificultad surge cuando la renta líquida imponible arroja un resultado negativo. En este caso se plantea la duda de si los agregados y deducciones que contempla el artículo deben formularse teniendo en cuenta este resultado negativo (vale decir de una cifra negativa), o bien, prescindiendo de él, caso en el cual los agregados y deducciones de ben efectuarse sobre una base O.

Un ejemplo simple contribuirá a aclarar el problema.

Supongamos que el resultado según balance de la empresa es igual a 200, antes de rebajar la provisión de im puestos, y que el único ajuste tributario consiste en la existencia de rentas exentas de primera categoría(por ejemplo, intereses en el mercado de capitales) por una suma de 300. Al deducir estas rentas exentas para el cálculo de la renta líquida imponible, ésta arroja un resultado de pérdida de 100.

Si se acepta el planteamiento de que el cálculo del impuesto debe efectuarse tomando en consideración este resultado negativo, la base imponible de la tasa adicional se rá igual a 200 (- 100 renta líquida imponible + 300 rentas exentas).

Por el contrario, si se parte de la cifra Ó, la tasa adicional gravará una base de 300 (O de renta líquida imponible + 300 de rentas exentas).

El Servicio de Impuestos Internos se pronunció so bre la materia en Circular N°14 de 1979, sosteniendo que, en el caso en análisis, la empresa debería calcular la base imponible partiendo de la cifra O. Implícito en el planteamiento del Servicio, se encontraba, a nuestro juicio, el temor de que

una interpretación contraria pudiere llevar a un aprovechamiento reiterado de la pérdida de categoría para efectos de la tasa adicional. En efecto, en el año en que se produjere la pérdi da, ésta deduciría por un monto equivalente la base imponible de la tasa adicional. En los ejercicios siguientes, y al rebajarse como pérdida de arrastre para calcular el impuesto de categoría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 Nº 3 de la ley, la misma pérdida incidiría en el impuesto de tasa adi cional de dichos ejercicios. En ausencia de texto legal que obligare a agregar aquella parte de la pérdida utilizada en años anteriores, se hacía difícil sostener dicha agregación y evitar un aprovechamiento reiterado de la pérdida. Un ejem plo puede aclarar la situación, supongamos que la empresa tie ne una renta líquida imponible negativa de -500, al mismo tiempo para efectos de la tasa adicional debe efectuar agrega dos correspondientes a rentas exentas por igual suma. tas circunstancias, y de aceptarse el planteamiento que la em presa debe partir de la cifra que arroja la pérdida, la tasa adicional tendría una base imponible de 0, vale decir no se paga impuesto. Si al año siguiente la empresa muestra un re sultado operacional del ejercicio para la primera categoría de 500, debe rebajar del mismo la pérdida de arrastre del año anterior, con lo cual en definitiva la renta líquida imponible es igual a 0; y, si no hay agregados, igual resultado arrojará la base para la tasa adicional. Como puede apreciar se, en este caso la misma pérdida ha sido utilizada en dos ejercicios consecutivos de manera reiterada.

Este planteamiento motivó numerosas críticas y observaciones por parte de los contribuyentes. Las empresas sostuvieron, básicamente, que si el propósito de la tasa adi-

cional es gravar toda la utilidad susceptible de distribución en el ejercicio, un planteamiento como el del Servicio llevaba a la situación, en muchos casos de que la empresa estuviere tributando sin existir verdaderamente una utilidad susceptible de distribución. Así, por ejemplo, si la empresa mostraba una renta líquida imponible de primera categoría de -200 y tenía agregados por rentas exentas de 100, la verdad es que su utilidad financiera efectiva era de -100; sin embar go, y por aplicación del criterio contenido en la Circular 14, al partir de base 0 para efectuar los agregados debía pagar impuestos sobre una base 100.

Esta controversia se mantuvo hasta la dictación del D.L. 3454 que, como se verá más adelante, vino a solucionar el problema.

- andicional, las utilidades obtenidas en calidad de socio de sociedades de personas. En efectos de la tasa adicional, se planteaba el problema de determinar cuál debería ser el criterio para considerar las participaciones sociales, vale decir, si esta era la renta líquida imponible, la utilidad para efectos de la tasa adicional.
- 4.- Un tercer problema de gran trascendencia práctica era el tratamiento que debía darse para estos efectos a aquellas utilidades que, conforme a la misma ley de la renta,

califican como ingresos no constitutivos de renta (artículo 17 de la ley).

Muchos contribuyentes sostuvieron que constituía un verdadero contrasentido, que beneficios o ingresos que la misma ley calificaba como no constitutivos de renta, y que por definición debían quedar al margen de todo tributo, de bieran sin embargo, agregarse y pagar el impuesto de tasa addicional. A esta situación se agregaba, lo ilógico que resultaba agregar ingresos no constitutivos de renta, y dejar sin considerar rentas afectas a impuesto único de primera catego ría como es el caso de la utilidad real obtenida en la enaje nación de bonos y debentures.

El Servicio de Impuestos Internos, en la Circu lar 138 de 1975 y en diversos pronunciamientos posteriores sostuvo reiteradamente que las sociedades anónimas debían agregar a efectos del cálculo del impuesto, los ingresos no constitutivos de renta. A juicio del Servicio, el artículo 21, Nº 1 de la ley ordenaba agregar a la renta líquida impo nible de categoría todas aquellas "cantidades" percibidas o devengadas por la empresa que no estuvieren consideradas en dicha renta líquida. La expresión cantidades que contenía el artículo 21 era, a juicio de esta repartición, lo sufi cientemente amplia como para incluir los ingresos no renta. Adicionalmente, y si se tiene en cuenta que el accionista de bía considerar en su impuesto global complementario o adicio nal los dividendos originados en ingresos no renta (artícu los 54, N°1 y 58 N°2 de la ley), parecía razonable tembién, a juicio del Servicio, agregar a la tasa adicional dichas utilidades toda vez que este último tributo constituye simple mente un anticipo a cuenta de los impuestos personales.

Este criterio del Servicio fue parcialmente modificado respecto de aquellos ingresos no renta que verdaderamente no tienen el carácter de un ingreso financiero, sino simplemente de un incremento en el capital de la sociedad. Así, se dictaminó que el sobreprecio que obtuviere una sociedad anónima en la colocación de acciones de propia emisión, no debía agregarse para la tasa adicional toda vez que no constituía verdaderamente un ingreso sino simplemente un mayor capital pagado en exceso del valor nominal de la acción.

En resumen, el criterio del Servicio postuló en definitiva solamente la agregación de aquellos ingresos no renta que tuvieren financieramente el carácter de ingresos de cuentas de resultado, dejando al margen aquellos que simplemente representaban un mayor capital.

5.- La ley tampoco era clara en lo referente al tratamiento que debiera darse a las rentas exentas del impuesto global complementario.

El artículo 21 señalaba simplemente que base imponible comenzaba con la renta líquida de primera categoría a la cual deberían agregarse todas las demás cantidades que no formaren parte de dicha renta, sin hacer excepción respecto a aquellas que pudiere estar exentas de impuesto global complementario a nivel del accionista. En ausencia de texto legal pudiere sostenerse que estas rentas deberían sufragar tasa adicional a nivel de la sociedad, no obstante que no tributarían al distribuirse como dividendos a los accionistas

con el impuesto global complementario.

La lógica, no obstante, estaba en contra de este planteamiento. Si se concibe la tasa adicional como un anticipo de los impuestos personales, parece lógico que una renta que jamás pagará global complementario por encontrarse exenta, tampoco debiere quedar afecta a la tasa adicional ya que existiría un anticipo a un impuesto que no se pagaría jamás.

El Servicio de Impuestos Internos, aceptó este último planteamiento, dictaminando que las rentas acogidas a la antigua ley de bosques (artículo 3°, D.S. 4363 de 1931 del Ministerio de Tierras), no se encontraban sujetas a tasa adicional al ser obtenidas por una sociedad anónima, toda vez que las mismas quedarían exentas de impuesto global complementario al ser distribuídas a los accionistas.

A pesar del pronunciamiento favorable del Servicio de Impuestos Internos, era conveniente que a través de texto legal expreso se viniere a sancionar esta doctrina interpretativa.

6.- Como se recordará, el artículo 14 transitorio del D.L. 824 constituía un mecanismo de ajuste a utilizarse toda vez que la sociedad anónima distribuyere dividendos en exceso de aquellas cantidades que habían pagado tasa adicional, obligando a la empresa a agregar dicho excedente a la base im ponible del tributo. De esta manera se mantenía la debida co rrespondencia entre tasa adicional, impuesto personal del accionista y crédito.

Sin embargo, <u>la redacción del artículo 14 había</u> dado a diversos problemas interpretativos relacionados con la necesidad de ajustar, tanto las cantidades que habían pagado la tasa como los dividendos distribuídos para efectos de la comparación, con la acepción que debería darse a la expresión "cantidades que hubieren cancelado el impuesto de la tasa adicional" y, lo que es más importante, con la obligación o no obligación de la sociedad anónima de agregar a la tasa adicional aquellos dividendos distribuídos en exceso en las cantida des que habían pagado tasa adicional y entregados a accionistas que no fueren contribuyentes de global complementario o adicional.

7.- Finalmente, se planteó también dificultad de interpretación en cuanto a qué debería entenderse por desembolsos de dinero o retiros de especies susceptibles de ser descontados para el cálculo de la tasa adicional. (artículo 21, N°2 de la ley).

A juicio del Servicio de Impuestos Internos la expresión "desembolsos de dinero" debía entenderse como sinó nima de "pago efectivo". En estas circunstancias no proce - día rebajar del cálculo de la base imponible de la tasa adicional aquellos gastos no aceptados tributariamente que se encontraban adeudados y no pagados al término del ejercicio.

Este planteamiento fue criticado con fundamento por algunos contribuyentes toda vez que el gasto no aceptado para la primera categoría, adeudado o pagado, en caso alguno podía constituír una partida susceptible de distribución. Por otra parte, se daba la situación absurda que este tipo de

gasto jamás podría ser rebajado para la tasa adicional, no obstante que obviamente no podrían ser distribuídos. En efecto, en el ejercicio en que se adeudaba el gasto, éste no podría deducirse bajo el pretexto de que no se encontraba pa gado; por el contrario, en el ejercicio de su pago, tampoco procedería su rebaja, bajo el planteamiento que se había cargado a resultados del ejercicio precedente. Frente a esta situación, y de acuerdo a muchos contribuyentes, la expresión desembolsos que utiliza el artículo 21, N°2 debe entenderse como sinónima de gasto real y efectivo, debiendo excluirse so lamente aquellas partidas que constituyen imputación o provi siones estimativas efectuadas por la empresa. A juicio de es tos contribuyentes, el planteamiento recién señalado constitu ye la única alternativa para evitar que la sociedad tribute sobre cantidades que nunca podrán ser distribuídas a título de dividendos.

Desafortunadamente, este problema no ha sido sol \underline{u} cionado por el D.L. 3454 y la incógnita se mantiene hasta el presente.

III.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL D.L. 3454.

Con fecha 25 de julio de 1980 se publicó en el Diario Oficial el D.L. 3454 cuerpo legal que, como ya se ha señalado, introdujo diversas modificaciones al impuesto de tasa adicional.

El propósito de estas enmiendas fue solucionar en parte importante las dificultades interpretativas que se ha-

bían venido produciendo con la aplicación del impuesto que se comenta.

Este DL sustituye enteramente el artículo 21 de la Ley de la Renta por un nuevo texto, en el que se contem - plan las siguientes modificaciones de importancia.

1.- Situación de los ingresos no constitutivos de renta:

Como se ha indicado anteriormente, se discutía si aquellos ingresos que la ley califica como no constitutivos de renta, debían agregarse para efectos del cálculo de la tasa adicional.

El DL que se analiza ha solucionado la controversia señalando que aquellos ingresos que no constituyen renta, no deben agregarse para el cálculo de la base imponible del tributo, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, números 25 y 28 de la Ley de la Renta. Esta reserva es más aparente que real, toda vez que los ingresos contemplados en los números indicados ya se encontraban formando parte de la renta líquida imponible de la empresa, cifra de la cual se parte para el cálculo de la tasa adicional, por disponerlo así el artículo 29 de la misma ley. Estos ingresos corresponden a reajustes de diversas inversiones y de pagos provisionales mensuales que deben hacer las empresas, los cuales a pesar de su calificación como no renta deben ser considerados para la determinación de sus ingresos brutos. Es preciso advertir que la inclusión de estas partidas en el cálculo del impuesto de primera categoría, no lleva necesariamente a que en

definitiva se pague impuestos por ellas, sino que tiene por objeto evitar una pérdida artificial que se produciría de no hacerlo. Ello, en razón de que el capital propio inicial de la empresa, en parte representativo de estos activos, se reajusta con cargo a pérdidas. Por lo mismo, de no procederse de la forma señalada se estaría rebajando artificialmente la renta imponible de la empresa en el monto correspondiente a la revalorización del capital propio inicial, por la parte que corresponde a los activos en cuestión.

Como también se recordará, en el cálculo del impuesto global complementario o adicional de los accionistas, debía considerarse toda cantidad distribuída aún cuando tuviera su origen en ingresos constitutivos de renta. Si se tiene en cuenta que la tasa adicional ha sido diseñada como un anticipo a cuenta de estos últimos tributos, la modificación que se comenta introduciría una distorsión al sistema, toda vez que se estaría marginando de la tasa adicional cantidades que al ser distribuídas sufragarían impuestos personales a nivel de los accionistas.

Con el objeto de armonizar el sistema y de evitar la distorsión recién indicada, el D.L. 3454 ha modifica do también los artículos 54 N° 1 y 58 N° 1 de la Ley de la Renta, estableciendo que no quedarán sujetos a impuesto global complementario o adicional los dividendos que se distribuyan con cargo a utilidades o fondos que la ley califica como no constitutivos de renta.

De este modo, ha quedado solucionada la dificultad interpretativa respecto del tratamiento que debe darse a los

ingresos no renta. De acuerdo a la nueva ley, entonces, los ingresos no renta no se consideran para la tasa adicional ni tampoco ocasionan global complementario o adicional al ser distribuídos a los accionistas.

La modificación al impuesto de tasa adicional, ri ge para las declaraciones de impuestos que se presenten én abril de 1981. Sin embargo, la modificación tiene vigencia a contar del 1° de enero de 1975, para los siguientes ingre sos no constitutivos de renta: cantidades que provengan de aportes de capital recibidos, de sobreprecios en la coloca ción de acciones de propia emisión, de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación y de la revalorización del capital propio de la empresa. Como puede apreciarse, las partidas respecto de las cuales se establece vigencia retroactiva, no corresponden en realidad a ingresos de orden financiero, sino que representan simplemente aportes o incrementos de capital, razón por la cual debe entenderse que nunca han debido colacionarse para el cálculo del artícu-Se plantea al respecto la duda de cuál es la situación de aquellas empresas que, acatando las instrucciones generales impartidas por el Servicio de Impuestos Internos sobre la materia, consideraron estas partidas en el impuesto de tasa adicional de ejercicios anteriores. Aun cuando la ley no se refiere al tema, razones de lógica y de equidad indican que estos contribuyentes podrían solicitar la devolución de los tributos pagados indebidamente.

En lo que dice referencia con las modificaciones que se introducen a los impuestos global complementario o adício nal, éstas se aplican a los dividendos que se distribuyen a

contar del 1° de enero de 1980.

2.- Rentas total o parcialmente exentas de impuesto global complementario:

El legislador ha venido también a disipar toda du da sobre el tratamiento que debe darse a aquellas rentas que se encuentran total o parcialmente exentas de impuesto global complementario a nivel de los accionistas.

}

De acuerdo al nuevo texto, estas rentas no deben considerarse para el cálculo de la tasa adicional.

Cabe advertir que la redacción del nuevo artículo 21 no es en este caso clara pues se limita a señalar que no deben considerarse para el cálculo del impuesto "las rentas total o parcialmente exentas del impuesto global complementa rio". No indica la ley si, respecto de las rentas parcialmente exentas, la marginación de la tasa adicional es por su monto total o solamente por aquella parte exenta de impuesto global complementario. Desde un punto de vista literal, podría sostenerse que la exclusión de la tasa adicional es abso luta. Sin embargo, una aplicación lógica de la norma, lleva a la conclusión que estas rentas sólo deberían excluirse de la tasa adicional en aquella parte exenta de impuesto global complementario; respecto de la parte afecta, en verdad no existe razón para tal exclusión toda vez que la tasa adicional constituye en el hecho un anticipo del global complementario.

En relación con esta materia, se ha creado una situación confusa en lo que dice referencia con el impuesto glo

bal complementario que grava los dividendos. Al respecto, el DL 3454 ha modificado el artículo 54, N°1 estableciendo que no quedarán sujetas a este tributo las distribuciones que se hagan con cargo a "rentas total o parcialmente exentas de este impuesto".

Esta norma, introducida con el aparente propósito de establecer una situación similar a los ingresos no constitutivos de renta, crea sin embargo, dos problemas:

- a) Se plantea, en primer lugar la duda, si respecto de las rentas parcialmente exentas de global complementario aquella porción que queda afecta de acuerdo a las normas generales, debería excluírse del impuesto en el caso que sea distribuída como dividendo. Aún cuando una interpretación literal del texto pudiere avalar una conclusión favorable, la verdad es que tal planteamiento implicaría otorgar un tratamiento privilegiado a las rentas parcialmente exentas de global complementario cuando son distribuídas como dividendos, privilegio que equivaldría a transformar una exención parcial en total. Ello traería como consecuencia un tratamiento tributario favorable e injustificado para una misma renta cuando se distribuye como dividendo a cuando se obtiene bajo otro título.
- b) Tal como se encuentra redactada la norma, se plantea la du da de si cuando las rentas exentas de global complementario se distribuyen a título de dividendo, su marginación del referido tributo es total, o bien subsiste la obligación contemplada en el N° 3 del artículo 54 en el sentido de considerar las rentas exentas de global complementario

para efectos de calcular el tramo en que deberán tributar las rentas del contribuyente. Desde un punto de vista con ceptual, no se divisa razón por la cual estas rentas, al ser distribuídas como dividendos, pudieren estar en una si tuación más privilegiada que al ser obtenidas bajo otro tí tulo, vale decir como utilidad social o individualmente. Sin embargo, el texto mismo de la ley puede llevar a una conclusión diversa ya que, de otro modo, no se entiende cuál haya sido el objetivo del legislador al establecer en el artículo 54 N°1 una disposición expresa que señala una marginación de estas rentas de la base imponible del impues to global complementario, cuando se obtienen en forma de dividendos.

3.- Renta líquida imponible de primera categoría negativa:

Sin duda, uno de los problemas más graves que presentaba el anterior texto era la ausencia de una solución clara para el caso que la empresa contribuyente presentare un resultado negativo en su renta líquida imponible de primera categoría.

El D.L. 3454 viene a solucionar este problema de manera expresa, estableciendo la necesidad de calcular el impuesto de tasa adicional teniendo en consideración el resultado negativo determinado para el impuesto de primera categoría.

La modificación legal precave la posibilidad de un aprovechamiento reiterado de una pérdida, en el año en

que se genera y posteriormente vía pérdida de arrastre, me diante una disposición que señala que la totalidad o parte de la pérdida tributaria de primera categoría de ejercicios anteriores, que hubiese considerado para determinar la renta imponible de dicha categoría, no se tomará en cuenta para los efectos del cálculo de la tasa adicional y deberá ser reajustada de acuerdo al procedimiento que la misma ley establece para la actualización de las pérdidas de arrastre.

Si como consecuencia de los ajustes que establece la ley, entre los cuales se incluye la consideración del resultado negativo de la primera categoría, la base imponi ble de la tasa adicional arrojare pérdida, ésta se conside rará para el cálculo de la base imponible de la tasa adi cional correspondiente a los ejercicios siguientes, debida mente reajustada. Como puede apreciarse, en este aspecto la ley ha establecido para la tasa adicional un régimen de aprovechamiento de la pérdida de arrastre independientemen te de aquélla de la primera categoría. Conforme al nuevo sistema la pérdida de primera categoría sólo incidirá direc tamente en el cálculo de la tasa adicional en el ejercicio en que se origina. En los años siguientes, aquella parte de la pérdida de primera categoría que no haya sido aprove chada para el cálculo de la tasa adicional, se rebajará de este último impuesto incorporada al régimen propio de pérdida de arrastre que contempla la tasa adicional. cisamente en razón de ello que, como se ha visto, la ley ordena agregar para el cálculo de la tasa adicional aquella parte de la pérdida de arrastre que hubiere sido consi derada para este último impuesto en ejercicios anteriores.

De otro modo, podría ocurrir un doble aprovechamiento de la misma pérdida.

Es interesante destacar que el legislador no ha establecido para esta pérdida de arrastre especial de ta sa adicional, el límite de cinco años que contempla el artículo 31 N°3 de la Ley de la Renta para el aprovechamiento de las pérdidas de arrastre de la primera categoría.

4.- Utilidades en subsidiarias:

Como se recordará, el texto original del artículo 21 no establecía norma respecto de la forma en que la socie - dad anónima o en comandita por acciones debe considerar en el cálculo de la tasa adicional las utilidades obtenidas en su calidad de socia de otras sociedades de personas.

El D.L 3454 ha venido a llenar este vacío legal señalando que la sociedad anónima debe considerar su participación en las utilidades de las subsidiarias, en relación con la renta líquida imponible de esta última, previos los ajustes positivos y negativos que el mismo artículo 21 esta blece para el cálculo de la tasa adicional. Vale decir, se le da igual tratamiento a la utilidad social obtenida por la sociedad anónima que al resultado operacional propio de ésta.

5.- Distribución de dividendos:

Finalmente, hay otro asunto de trascendencia que el D.L. 3454 viene a solucionar. Dada la mecánica del artícu lo 21, resulta perfectamente posible que una sociedad anónima

distribuya entre sus accionistas cantidades que no han quedado afectas a tasa adicional a nivel de la empresa. En es
tas circunstancias, se plantea el problema de determinar si
el accionista pagará en este caso, su impuesto personal sin
derecho a crédito o bien, si será la sociedad anónima quien
deba agregar a la base imponible de su propia tasa adicional
el dividendo repartido en exceso de las cantidades que han
pagado este tributo, evento en el cual el accionista tiene
siempre derecho a crédito.

El artículo 14 transitorio del D.L. 824, escogía este último camino estableciendo que las sociedades anónimas que distribuyan entre sus accionistas contribuyentes
del global complementario o adicional cantidades en exceso de
aquellas que han tributado tasa adicional, deben agregar el
exceso a la base imponible de la tasa adicional del ejercicio
en que se distribuya el dividendo. De este modo, el accionis
ta puede hacer uso del crédito toda vez que la empresa en de
finitiva pagará la tasa adicional.

Sin embargo, el mecanismo recién descrito plantea ba diversas dificultades, especialmente cuando la sociedad anónima tenía entre sus accionistas a contribuyentes de global complementario y adicional y a contribuyentes que no lo eran de estos tributos.

El nuevo sistema ha terminado con el mecanismo del artículo 14 transitorio, excepto para el caso de las utilidades provenientes de ejercicios anteriores a la vigencia del D.L. 824. Por lo tanto, en la medida que la sociedad anónima distribuya utilidades en exceso de aquellas que han

pagado tasa adicional, el dividendo respectivo deberá pagar a nivel del accionista el impuesto personal correspon - diente, sin derecho a crédito. Este mecanismo, si bien simplifica en parte para la empresa el tratamiento de la tasa adicional, crea sin duda problemas importantes; especialmente en lo relativo a la necesidad de identificar con precisión el origen de los fondos con cargo a los cuales se reparte el dividendo, ya que, conforme al nuevo texto, no todo dividendo repartido da derecho a crédito para el accionista.

En resumen, y como comentario final, podemos seña lar que las modificaciones contenidas en el D.L. 3454 constituyen sin duda un mejoramiento importante del régimen de la tasa; adicional y representan un esfuerzo significativo por lograr el propósito de homogenización del tratamiento impositivo de las diversas formas de organización empresarial. Sin embargo, no puede desconocerse que aún subsisten problemas importantes que deberán ser solucionados en futuras modificaciones legales.